

381R1859

Nº L 185/12

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

7. 7. 81

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1859/81 DE LA COMISIÓN**

de 6 de julio de 1981

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1727/70<sup>10</sup> relativo a las modalidades de intervención en el sector del tabaco bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del tabaco bruto (\*), modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia, y, en particular, el apartado 10 de su artículo 6 y el apartado 3 de su artículo 12 bis,

Considerando que el artículo 12 bis del Reglamento (CEE) nº 727/70 ha previsto que las cantidades de tabaco embalado de una misma variedad y de una misma cosecha sean tomadas a su cargo por los organismos de intervención a un precio reducido cuando superen un determinado porcentaje de la producción de una empresa de primera transformación y acondicionamiento para la variedad de que se trate;

Considerando que, para facilitar los controles y evitar que la medida se desvíe de su objetivo, resulta necesario, para las empresas que dispongan de varios puntos de control, considerar por separado la producción de cada uno de los puntos para los que se establece el control y el certificado-prima previstos por el Reglamento (CEE) nº 1726/70 de la Comisión, de 25 de agosto de 1970, relativo a las modalidades de concesión de la prima para el tabaco en hoja (\*\*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3477/80 (†);

Considerando que el certificado-prima se establece, por variedades, en el momento en que el tabaco en hoja se somete a control; que se va cumplimentando a medida que se desarrollan las operaciones de primera transformación y acondicionamiento del tabaco; que se exige en el momento en que se toma a cargo el tabaco a la intervención; que permite, por tanto, conocer tanto las cantidades en hoja tratadas como las cantidades de tabaco embalado producidas; que permite, por consiguiente, conocer la relación entre la producción y la entrega a la intervención;

Considerando que, para establecer la equivalencia entre las cantidades de tabaco embalado producidas y las can-

tidades de tabaco en hoja de las que el mismo procede, resulta necesario utilizar un coeficiente de transformación, diferenciado por variedades, que represente las pérdidas de peso que tienen lugar durante las operaciones de primera transformación y acondicionamiento que deben considerarse normales para las empresas instaladas en la Comunidad y bien dirigidas;

Considerando que para poder calcular el precio aplicable a las cantidades ofrecidas el organismo de intervención debe saber, para cada oferta de una empresa, si se solicita la intervención para la totalidad de la producción de dicha empresa o si se trata de una entrega parcial;

Considerando que es aconsejable excluir la posibilidad de presentar, en la parte de la producción que debe pagarse al precio de intervención derivado pleno, únicamente las cantidades para las que el precio que debe pagarse, teniendo en cuenta las bonificaciones, sea más elevado; que, para realizarlo, resulta necesario utilizar un precio de intervención derivado medio, calculado proporcionalmente a las cantidades de diferentes calidades que compongan la totalidad de la entrega; que es conveniente precisar las modalidades de pago que deben seguirse en caso de que la entrega se haga en varias fases;

Considerando que, por consiguiente, es conveniente modificar el Reglamento (CEE) nº 1727/70 de la Comisión (\*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 290/81 (†);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco bruto,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 1727/70 de la forma siguiente.

1. Se añade en el apartado 1 del artículo 1 el párrafo siguiente:

«Toda oferta a la intervención de tabaco embalado presentada por una empresa de primera transforma-

(\*) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

(\*\*) DO nº L 191 de 27. 8. 1970, p. 1.

(†) DO nº L 363 de 31. 12. 1980, p. 81.

(\*) DO nº L 191 de 27. 8. 1970, p. 5.

(†) DO nº L 32 de 4. 2. 1981, p. 9.

ción y de acondicionamiento irá acompañada de una declaración en la que se indique si, para la variedad y la cosecha de que se trate, la empresa tiene la intención de presentar posteriormente otras ofertas a la intervención.»

2. Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 3 bis

1. A los efectos de la aplicación del artículo 12 *bis* del Reglamento (CEE) nº 727/70:

- a) el umbral de producción de tabaco embalado de la empresa a partir del cual se reduce en un 10 % el precio de intervención derivado se calculará, para cada variedad, sobre la cantidad de tabaco embalado obtenida tras las operaciones de primera transformación y de acondicionamiento del tabaco en hoja separadamente en cada uno de los puntos para los que la empresa haya solicitado que se establezca el control contemplado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1726/70 y para el que se haya establecido el certificado-prima previsto en el artículo 2 del mencionado Reglamento;
- b) la cantidad de tabaco embalado equivalente a la cantidad de tabaco en hoja tratada por una empresa será igual a la cantidad de tabaco embalado, expresada en peso neto, que deba obtenerse en aplicación del coeficiente de transformación contemplado en el apartado 2, tras las operaciones de primera transformación y acondicionamiento, a partir de la cantidad de tabaco en hoja, expresada en peso neto, consignada en el certificado-prima.

2. Los coeficientes de transformación entre tabaco en hoja y tabaco embalado se fijarán, para cada variedad, en el Anexo V.»

3. Se sustituye el artículo 5 por el texto siguiente:

«Artículo 5

1. El precio pagado por el organismo de intervención se calculará en función del peso neto del tabaco descargado en el almacén.

Para la definición del peso neto, se determinará el grado de humedad con ayuda de uno de los métodos comunitarios previstos en el apartado 1 del artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1726/70.

2. Para el tabaco en hoja, el precio pagado por el organismo de intervención será el que sea válido para la variedad, la calidad y el año de cosecha del tabaco tomado a cargo.

3. Para el tabaco embalado entregado de una sola vez:

- a) si la entrega no superare el umbral contemplado en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 *bis*, el precio pagado por el organismo de intervención será el que sea válido para la variedad, la calidad y el año de cosecha del tabaco tomado a cargo;
- b) si la entrega superare el umbral contemplado en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 *bis*, el precio pagado por el organismo de intervención será:
  - para la cantidad que no supere el mencionado umbral, un precio igual a la media, ponderada por cantidades, de los precios de intervención derivados válidos para las diferentes calidades que compongan la totalidad de la entrega,
  - para la cantidad excedentaria, el precio contemplado en el primer guión, reducido en un 10 %.

4. Para el tabaco embalado sujeto a entregas sucesivas:

- a) para cada una de las entregas, el organismo de intervención pagará un importe provisional, calculado, para la cantidad entregada, en función del precio de intervención derivado válido para cada una de las calidades que compongan la entrega, reducido en un 10 %;
- b) después de que se tome a cargo la última entrega, el organismo de intervención calculará el importe total que deba pagarse, con arreglo a las disposiciones del apartado 3, y liquidará el saldo.»

4. El Anexo del presente Reglamento se añade a los Anexos como Anexo V.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 1981.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Gaston THORN

## ANEXO

## «ANEXO V

## Coeficientes de transformación

Número de orden	Variedades	Coefficiente de transformación
1	Badischer Geudertheimer	1,220
2	Badischer Burley E	1,190
3	Virgin D	1,111
4	a) Paraguay y sus híbridos b) Dragon vert y sus híbridos, Philippin, Petit Grammont (Flobecq), Smois, Appel terre	1,190
5	Nijkerk	1,190
6	a) Misionero y sus híbridos b) Rio Grande y sus híbridos	1,176
7	Bright	1,124
8	Burley I	1,136
9	Maryland	1,136
10	a) Kentucky y sus híbridos b) Moro di Cori c) Salento	1,136
11	a) Forchheimer Havanna IIc b) Nostrano del Brenta c) Resistente 142 d) Gojano	1,220
12	a) Beneventano b) Brasile Selvaggio y variedades similares	1,136
13	Xanti-Yaká	1,149
14	a) Perustitza b) Samsun	1,149
15	Erzegovina y variedades similares	1,149
16	a) Round Tip b) Scafati c) Sumatra I	1,149
17	Basmas	1,107
18	Katerini y variedades similares	1,157
19	Kaba Koulak clásico	1,122
20	a) Kaba Koulak no clásico b) Ellassona, Myrodata Smyrne, Trapezous y PHI 1	1,122
21	Myrodata Agrinion	1,104
22	Zichnomyrodata	1,122
23	Tsebelia	1,122
24	Mavra	1,122
25	Burley GR	1,272
26	Virginia GR	1,124»